

2 noviembre 1914.

184

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Juan Sises Caldsón Filiación Nº 2666 Celda Nº 359

Delito Asalto y robo

Pena 7 años

Comienza la condena 24 de mayo de 1911

Termina la condena el 24 de mayo de 1918

Juez H. César León

Juzgado Pura

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia Lima, 2 de junio de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

MZ

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Juan Dioses Calderón la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo ó sean siete años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos once.--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

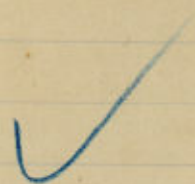
Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima, 3 de Junio del 914.
Agréguese al testimonio de su referencia, cúmplase recibo y archívese.

[Handwritten signature]



Testimonio
de la condena de
Juan Dioses Calderón



Exposición

Con la causa criminal seguida, contra Juase
Deases Calderón, por asalto y robo se registran
las fueras siguientes.

Sentencia de Tri Autos y Vistos de las que resultan
Instancia que iniciado el juicio a mérito de la
denuncia de fajas una; recibida la preventiva de
Celestino Velchez, fajas dos y fajas seis y las instruc-
tivas de Juan Dioses Calderón, fajas cuatro y fo-
jas treinta y seis, vuelta, declaraciones de fajas veinte
tres y fajas treinta; practicada las diligencias de
fajas treinta y tres y fajas cincuenta y dos; an-
te el auto cabeza de proceso con el de
fajas cincuenta y tres en el que se compren-
dió en el enjuiciamiento a Diego Mena;
recibidas las declaraciones de fajas sesenta y
ocho vuelta y fajas setenta y una y setenta y tres,
verificado el reconocimiento en meda de
presas, fajas ochenta y tres vuelta, actuada la
instancia de Diego Mena, fajas ciento doce,
recibida la preventiva de Vicario Mera,
fajas ciento veintidós vuelta y las declara-
ciones de fajas treinta y ocho vuelta, fajas
ciento sesenta y una y fajas ciento sesenta
y tres y por el mérito de las precitadas
diligencias, se pronunció el auto de man-
damiento de prisión de fajas ciento se-
senta y nueve, que apelado se declaró insub-
sistente por el Superior de fajas ciento se-
senta y seis; que practicadas las diligencias
de fajas ciento ochenta y cuatro y ciento
ochenta y cinco; ciento ochenta y ocho y cien-
to noventa y uno; previa vista del Señor
Oyente Fiscal se dictó el auto definitivo
del sumario de fajas ciento noventa y dos que
apelado por el acusado Calderón y consultado
respecto del otro acusado Mena, que confir-
mado en uno de sus extremos, aprobados respec-

to del sobeseimiento del robo de ex. Mena
y desaprobado en cuanto al sobesei-
to de Mena por el robo de burras de Cen-
calada y Tlitcher; que librado mandamiento
de prisión contra Diego Mena, según lo
ordenado por el Superior, se recibieron las
confesiones de éste, fajas doscientas cua-
tro y de Dioses, Calderon, fajas dos cien-
tos cinco; que conbradas las defenzones
de las reas y formalizada la acusación fis-
cal a fajas doscientas siete, que contesta-
da por las defenzones de las acusadas a
fajas doscientas nueve y doscientas diez;
recibida la causa a prueba se practico
el reconocimiento pedido por el acusado
Mena de la carta de fajas doscientos tre-
ce que librado despacho a Colan para re-
cibir las declaraciones de ex. Garcia, co-
mo lo dispuso el Superior Tribunal no
se ha podido actuarla por la razon del
oficio de fajas doscientos veinte de la au-
toridad política y el estado de la causa es
el de pronunciar sentencia. = Y conside-
rando Primero que el cuerpo del delito es
ta plenamente acreditado con las declara-
ciones de fajas dos, cuatro y seis, ciento ochenta
y cuatro y ciento noventa y una y las testa-
ciones de fajas herita y tres y fajas cin-
cuenta y dos. Segundo que la culpabilidad
de Juan Dioses Calderon esta acredita-
da plenamente, pues aunque en sus ins-
tutivas y, con fesion, fajas cuatro y
herita y seis vuelta y doscientos cinco
niega ser el autor del robo; las declara-
ciones de fajas dos vuelta, seis, veintitres a heri-
ta y ochenta y tres en que resulta falsa la
cita del reo para acreditar la buena ad-
quisición de las burras y reconocimiento

en rueda de presas no deja duda que el preci-
 tado D. D. Calderon es uno de los autores
 del robo en Palo Santo" = Tercero que el va-
 lor de las pruebas referidas en el anterior
 considerando contra D. D. Calderon esta
 reforzada con la instructiva de Diego Me-
 na fajas ciento doce y confesion fajas das
 cuentas cinco y declaracion de vicario Mo-
 ran fajas das cuentas veintidas vuelta. Cuar-
 to que respecto del acusado Diego Mena
 no hay la plenitud de prueba necesaria para
 condenarlo, pues no se ha llegado a acreditar
 que el estuvo en Palo Santo en el asalto y ro-
 bo ni que haya tenido conocimiento de que
 las burras que llevo a Coban D. D. Calde-
 ron fueron robadas. Quinto que las agravia-
 das no dicen que las burras recuperadas te-
 nian las fieras dañadas; Octavio Ponel
 fajas veintisiete, solo declara que Mena y
 D. D. Calderon estaban calentando un fiero y Mo-
 ran fajas veintinueve se refiere que exha-
 cia le dijo que estas habian dañado las mar-
 cas a muchos de las burras, sin que haya
 podido tomar la declaracion de Garcia
 por la razon a que se contrae el oficio
 de fajas das cuentas veinte y por consiguien-
 te no se ha probado que Mena haya da-
 ñado o visto dañar las marcas para poderlo
 considerar como autor o encubridor. Sexto:
 que si bien las declaraciones de fajas ciento
 treinta y ocho a fajas ciento cuarenta y una
 no acreditan que el dia que se cometio el
 delito estuvo Mena con los declarantes, estos
 no negan tal circunstancia sino que mani-
 fiestan no recordar, pero afirman haber
 estado trabajando juntas habiendo visto traba-
 jando en el fundo "Cubingas". Sétimo que
 el delito que se juzga es el comprendido

en el artículo trescientos veintisiete del Código Penal. Octavo que siendo dos los delitos y de la misma naturaleza (robo en despoblado a Encalada y a Vilches, debe considerarse uno de ellas como circunstancia agravante: Novena que estando prescrito la pena contra Diego Mena a que se refiere la copia expedida por Notario Público Don Carlos A. Ramos no puede tomarse en consideración tal circunstancia. Decimo que en mérito de las anteriores considerandas, la pena que debe es la de penitenciaría en segundo grado, termino minimo, artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres Código Penal, por tales fundamentos y demás que resultan de autos administrando justicia a nombre de la C.ación y en Primera Instancia. =

Fallo que debo absolver como en efecto autos de la Instancia al acusado Diego Mena y condeno a Juan Bionés Calderón por los delitos de robo en despoblado a Clemente Vilches y Augusto Encalada a la pena de penitenciaría en segundo grado termino minimo o sean siete años de dicha pena que comenzarán a contarse desde el mes de Abril del presente año, fecha en que se hizo mandamiento de prisión y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo mas la mitad de la principal, interdicción civil por todo el tiempo de la principal y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años. = y por esta mi sentencia que se consultara, si no fuere apelada, administrando justicia a nombre de la C.ación así lo fuere mandado y firmado en la sala de mi

despacho y en audiencia pública a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos trece. = C. H. Leon. = Dio y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia Doctor Cesar H. Leon el día de su fecha estando en audiencia pública en la sala de su despacho la que fue publicada conforme a la ley. = Engenio Ramos Cango
Sentencia de la Primera Instancia [dos trece. = Vistos de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal y por
las razones que expone confirmaron la sen-
tencia de fechas veintinueve, su fecha veintinueve
de junio proximo pasado en la parte apelada
que condena a Juan Dioses Calderon por el de-
lito de robo en despojado a Eleuterio Vilchez
y Augusto Encalada a la pena de peniten-
ciaria en segundo grado, termino minimo
o sean siete años de dicha pena y a los acceso-
rias que se puntualizan en el referido fallo;
lo aprobaron en cuanto abuelve de la Justan-
cia por los expresados delitos al otro acusado
Siego Meena; debiendo contarse la pena prin-
cipal impuesta a Juan Dioses Calderon desde
el veintinueve de Mayo de mil novecientos
once y los devolvieron. = Camion Espinosa. = Por
Jugal Montenegro. Chas. Republico conforme a ley
A. Castañeda. = El infascito Secretario
Sentencia de Cerve de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia. =
Certifica: que en mérito del recurso de
 nulidad interpuesto por Juan Dioses Cal-
deron en la causa que se sigue contra
este y Siego Meena por homicidio este
Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-
gue: Lima doce de Enero de mil nove-
cientos catorce. = Vistos de conformi-
dad con lo dictaminado por el ministro

tenio fiscal declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de fogas dos cien-
tas veintinueve, en fecha nueve de junio
del año proximo pasado, se condena al
reo Juan Siores Calderon por el delito de
robo en despojado a Clemente Vilchez y
a Augusto Encalada a la pena de prisi-
tenciaria en segundo grado termino mi-
nimo o sean siete años con las acreso-
rias del articulo treinta y cinco del Codi-
go Penal contandose la pena principal
desde el veintinero de Mayo, de mil no-
vecientos once; y las devaloreen. - Equiva-
ren - Elmore - Ribeiro - Villagarcia - Eras-
quin, se publico conforme a ley. - Es fiel
copia de su original que cose en el cua-
drado numero quinientos cuarenta y uno
que queda archivado en esta Secretaria. -
Lima, doce de Enero de mil novecientos
catorce. - J. Zalazares y Canaval. - Pura

Decreto de Primer febrero cuato de mil nove-
ta y noventa y tres. - Por recibido
en la fecha por devueltas, cumplase lo ex-
tornado; saquense las testimonias de la
condena y remitanse a quienes corresponden
y archiven en la crotaria de turno. -
Una rubrica del Tenor Juez Suo Ex-
cendor. - Ramon Canga

Es fiel copia de sus originales que cose a fogas
doscientas veintinueve a doscientas treinta y dos, dos
cientas treinta y ocho, doscientas cuarenta y uno y
doscientas cuarenta y tres del expediente de la ma-
teria. Lima, febrero 10 de 1914.

Eugenio Ramon Canga



